

Toluca, México; quince de febrero de dos mil dieciséis.

Para resolver el Toca **11/2016**, relativo a la carpeta de Juicio **13/2015**, radicada en el JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MÉXICO, en contra de **XXXX** por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN AGRAVADA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (POR HABER CONCURRIDO EN LA VÍCTIMA LA CALIDAD DE "MENOR DE QUINCE AÑOS")**, en agravio de la menor de identidad reservada de iniciales **XXXX**, en el que se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia condenatoria de fecha tres de diciembre de dos mil quince, y;

RESULTANDO

1. El Juez de Juicio Oral emitió el fallo recurrido con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. El suscrito juzgador resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. XXXX, SÍ ES PENALMENTE RESPONSABLE por la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (Por haber concurrido en la víctima la calidad de "menor de quince años") en agravio de LA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES XXXX, en consecuencia.

TERCERO. Por la comisión de este delito, se considera justo y legal imponer a dicho sentenciado una pena privativa de libertad de DIECIOCHO AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN y a una sanción pecuniaria de OCHOCIENTAS CINCUENTA DÍAS MULTA que multiplicados por el salario mínimo vigente en el lugar y en la época del delito, arroja la cantidad de

(\$48,195.00) cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional. En la inteligencia de que la multa impuesta le podrá ser sustituida total o parcialmente por OCHOCIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO -no remuneradas- A FAVOR DE LA COMUNIDAD o por OCHOCIENTAS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO en los términos y condiciones que se precisaron en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO. Se condena al sentenciado XXXX a pagar a la víctima del delito por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, la cantidad de (\$29,200.50) VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 50/100 M.N. que es el equivalente a QUINIENTOS QUINCE DÍAS MULTA.

QUINTO. Se decreta la SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DE TUTELA, CÚRATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR DE QUIEBRA, ÁRBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES del sentenciado. Suspensión que tendrá como duración y comenzará a cumplirse conjuntamente con la pena de prisión de la que es consecuencia necesaria a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y cesará cuando quede extinguida o compurgada la pena corporal.

SEXTO. Se condena al sentenciado a la amonestación pública con el objeto de evitar su reincidencia o que vuelva a delinquir, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente y en diligencia formal que se asiente en autos.

OCTAVO. No se concede beneficio alguno al sentenciado de mérito, toda vez que el monto de la pena de prisión que le fue impuesta excede de los parámetros máximos considerados por nuestra legislación para la concesión de alguno de ellos, además que el delito que ejecutaron se encuentra inmerso en los supuesto del numeral 69 del Código Penal en vigor.

NOVENO. Se hace del conocimiento de las partes que cuentan con el plazo de diez días para recurrir la presente sentencia en caso de inconformarse con la misma, contados a partir de su legal notificación.

DÉCIMO. Comuníquese mediante oficio el sentido de este fallo a las autoridades que se precisaron en la parte final de esta resolución para los efectos que ahí se indican.

2. Inconforme con lo anterior, el sentenciado XXXX, interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que dice le causa la resolución impugnada a fojas de la 91 a la 94 del original de la causa. Por auto del doce de enero de dos mil dieciséis, esta Sala admitió el recurso con efecto suspensivo, habiéndose sustanciado legalmente, se señalaron las **DOCE HORAS DEL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS**, para resolverlo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales hechos son competencia de los Tribunales de Justicia del Estado de México, porque se suscitaron en el municipio de **XXXX**, lugar que se encuentra dentro del Distrito Judicial de Lerma, el cual a su vez está dentro de la circunscripción de esta Sala, competencia que se apoya en lo dispuesto por los artículos 14, 19, 21, 23, 88, 94, 96, 98, 105 y 116 fracción III de la Constitución Política del Estado de México; 43, 46 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1 del Código Penal para el Estado de México; 1, 2, 29 y 30, 388,389, 390, 391,392, 393, 406, 407, 409,

414, 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales vigente.

SEGUNDO. El recurso de apelación tiene el fin y alcance que señalan los artículos 406, 407 y 420, del Código de Procedimientos Penales en vigor y será analizado con base al agravio planteado, ya que el artículo 416 del Código señalado dispone que:

“En los agravios se expresará con claridad el perjuicio que la resolución le cause y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.”

Resultando aplicable por mayoría de razón el criterio localizado bajo el rubro:

“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**, esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las

respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Tesis: P./J. 69/2000. Página: 5.

Operando la suplencia de la deficiencia de la omisión total de la expresión de agravios en el caso del sentenciado o su defensor, en términos del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales.

TERCERO. Una vez que se han observado detenidamente las video grabaciones remitidas y que se

han analizado las constancias que integran el sumario, así como los agravios hechos valer, este Tribunal Colegiado, previa la discusión correspondiente en términos del artículo 415 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales vigente, advierte que:

El ocho de abril de dos mil quince, se dictó auto de apertura a Juicio Oral, en términos de los artículos 30 y 331 del Código de Procedimientos Penales vigente y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, determinándose en él, la acusación que debía ser objeto de juicio, así como las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, que se desahogarían en la audiencia de debate de juicio oral, verificando desde luego que no existía medio de impugnación ni juicio de garantías pendiente por resolver, sin que se llegara a ningún acuerdo probatorio. (Fojas 2-4).

En audiencia de fecha once de mayo de dos mil quince, el agente del Ministerio Público y la Defensa Pública del imputado realizaron los alegatos de apertura que estimaron pertinentes; en el desarrollo del juicio se desahogaron los siguientes medios de prueba:

1. La declaración de la **víctima de identidad reservada de iniciales XXXX**, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, quien ante el órgano jurisdiccional, dijo: (Tiempo de Reproducción: 00:11:45 DISCO 10/17 Título Único)

INTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(...) El motivo de mi comparecencia es porque vengo a decir lo que mi tío me hizo, mi tío es XXXX; mi tío el día 13 de septiembre del 2011, entró a mi casa en XXXX, XXXX, México; esa vez yo estaba con mi hermana y dejamos la puerta abierta, él entró de esa manera, porque yo estaba viendo la televisión con mi hermana, aquel día nos encontrábamos ella y yo solas, porque mi madre en ese tiempo vendía zapatos junto con mi padre, entonces ellos habían venido a Toluca por sus zapatos que tenían que vender para darnos de comer a nosotros, entonces tocan la puerta y yo veo y estaba mi tío, no quería que él entrara puesto que un domingo antes él había intentado tocarme, bueno, de hecho un domingo antes él me tocó, entonces me jala y una mano la pone sobre mi boca y me lleva hasta mi cuarto, entonces me avienta y se sube, se me encima por así decirlo, se desabrocha el pantalón y baja su ropa interior, desabrocha el mío y hace lo mismo, él me decía que había valido madres y que era lo que yo me merecía y que me había buscado, entonces, el introduce su pene dentro de mi vagina, se movía de una forma tan rara, de arriba hacia abajo, yo quería gritar pero no podía, puesto que sentía demasiado miedo; entonces yo no sé por qué fue, a lo mejor se hartó, se enojó y me dijo que era lo que yo me había buscado y lo que me merecía, entonces yo no entendía porque me decía eso, él se levantó, subió su ropa interior y abrocho su pantalón, como les digo yo estaba con mi hermana, entonces, me levanté e hice lo mismo, subí mi ropa interior y me abroche mi pantalón y fui a ver en donde estaba mi hermana, mi hermana seguía viendo la televisión, después de ahí siguió intentando tocarme pero yo ya no me dejaba, eso es lo que vengo a decir, mi hermana que estaba conmigo ahorita tiene 8 años pero en ese entonces tenía 5 años; las iniciales de mi hermanas son XXXX; me encontraba con mi hermana viendo la televisión en el cuarto de mis padres; mi papá se llama XXXX, mi mamá se llama XXXX; mi tío tocó la puerta y esa puerta al momento en que la tocó estaba abierta, él la tocó y yo salí del cuarto de mis padres a ver quién era, la puerta estaba entreabierta, yo fui cuando tocaron la puerta y mi hermana se quedó en el cuarto de mis papas viendo la televisión, la puerta por donde tocó mi tío se encuentra a un lado de un cuarto que tenemos ahorita sin nada, está lejos del cuarto donde estábamos viendo la televisión; cuando mi tío toca la puerta y entonces fui a ver

quién era, entonces me agarra de una mano y me pone su mano encima de mi boca, coloca encima de mi boca esta mano (levanta la mano derecha) posterior de que coloca su mano sobre mi boca yo intento zafarme por así decirlo, quitármelo, pataleo, me muevo mucho, pero no me pude quitar; me llevó a mi cuarto y me aventó hacia la cama; mi cuarto esta la puerta y enfrente esta la cama, a un lado hay un mueble donde pongo mis libros, está mi ropero y tengo un espejo, mi cama es de tamaño grande, es matrimonial; cuando mi tío estaba arriba de mí yo me movía, me intentaba quitar pero no pude, no pude porque él era más fuerte que yo, él era más grande que yo, él es más inteligente que yo; se desabrochó el pantalón después de que se me encima, me desabrochó mi pantalón era un pantalón de mezclilla color azul; (...) yo era su sobrina, soy su sobrina y yo no sé por qué me hizo eso; me introdujo su pene en mi vagina y sé que se llama pene porque en la escuela nos lo han enseñado, nos han enseñado las partes del hombre y las partes de la mujer por eso sé que se llama pene, es de la misma forma por la que conozco que se llama vagina; no me di cuenta como estaba su pene cuando se introduce en mi vagina; una vez que mete el pene en mi vagina intenté tratar de evitar que se moviera de adelante para atrás le traté de pegar, bueno le pegué, me trataba de quitar, le pegaba con mis pies, me trataba de mover, le pegaba con mis manos, realmente no sé cómo cuanto tiempo duró esto aproximadamente como unos 15 o 20 minutos; (...) los cuales transcurrieron desde que él tocó la puerta hasta que se fue de mi casa; durante el tiempo que metió su pene en mi vagina yo quería gritar pero sentía mucho miedo y no pude, fue lo único que intenté hacer, a lo mejor es muy cobarde pero era entonces lo único que se me ocurrió, no pude porque tenía mucho miedo, sí quería y sí lo intenté pero no sé cómo que algo no me permitía o no me salía la voz, tenía miedo por lo que estaba pasando, por lo que mi tío me fuera a hacer; yo supongo que porque estaba llorando mi tío se enojó o no sé; tuvo miedo de que alguien lo viera y se fue, realmente no sé por qué se fue; una vez que mi tío se fue, mi hermana seguía viendo la televisión, después me quedé, me regrese a mi cuarto, me puse a llorar, después me calmé y llegaron mis padres, mis padres llegaron como una media hora después, no les dije nada a mis padres porque tenía mucho miedo, sentía mucha vergüenza, pensé que me iban a regañar; no sé por qué pensé que me iban a regañar porque a lo mejor

y era cierto lo que mi tío me decía, que era lo que me había buscado y que era lo que yo me merecía; esto fue el 13 de septiembre de 2011 más o menos como a las 10:30 de la mañana; un domingo antes mi tío me había tocado fue el 11 de septiembre de 2011; recuerdo el 13 de septiembre de 2011 porque eran 2 días antes de dar el grito de independencia entonces yo me estaba preparando en la escuela para estas festividades y recuerdo el 11 de septiembre porque fue el domingo antes del día que ocurrió esto; de los hechos del 13 de septiembre de 2011 le comento a mi mamá el día 15 de septiembre de 2014, le comento hasta esta fecha porque me di cuenta que el callar le había hecho daño a otra persona, a mi tía XXXX; le hizo daño a mi tía porque si yo hubiera dicho lo que mi tío me había hecho a lo mejor no le hubiera hecho lo mismo a mi tía; a mi tía por lo que yo sé le hizo lo mismo; yo le comenté al principio a mi mamá y mi mamá me preguntó por qué yo no le había dicho, le dije que por miedo y vergüenza, entonces mi mamá me abrazó y se puso a llorar conmigo, después nos dirigimos a Xonacatlán para levantar una denuncia, pero de ahí nos mandaron a Matlazincas, entonces nosotros hicimos la denuncia el día 16 porque el día 15 ya era muy tarde, cuando le cuento a mi papá se puso mal, porque, el no creía que su propia sangre había hecho esto, entonces de igual forma me abraza y se pone a llorar conmigo y al día siguiente me acompaña de igual forma a levantar la denuncia; cuando entre a la sala de audiencia me percate de las personas que estaban; en esta sala de audiencia se encuentra la persona que el día 13 de septiembre de 2011 abusó sexualmente de mí, está ahí, es mi tío, viene vestido de anaranjado, lo reconozco porque conviví mucho tiempo con él, no tengo duda de que sea él.

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA.

El día 13 mi tío entró por la puerta que estaba entreabierta, esa puerta es la que da acceso a mi casa, además de esa puerta no hay otra puerta para ingresar a mi domicilio; mi casa es de un solo piso, está pintada de azul, está el cuarto de mis papás, el mío, el de mis hermanas, un cuarto donde no hay nada, está el baño, la sala y la cocina; (...) mi tío se desabrocha el pantalón con la que todos nos desabrochamos el pantalón, con esta (levanta la mano derecha); y mientras se desabrochaba el pantalón con la mano derecha **con la mano izquierda me jalaba el pelo;** (...) mi tío XXXX

me desabrochó mi pantalón de la misma forma que él se desabrocho su pantalón; después de que me desabrochó el pantalón se encimó en mí; mientras XXXX se desabrochaba el pantalón estaba boca abajo mirándome él a la cara; y yo boca arriba mirándolo también a la cara; desde el momento en que XXXX me sujeta de la mano hasta el momento en que XXXX se levanta encima de mi sinceramente no sé cuánto tiempo fue, aproximadamente del momento en que el me agarra hasta el momento a que él se va como 15 a 20 minutos; la puerta del cuarto en el momento en que XXXX se me encima se encontraba abierta; la distancia del cuarto en el que me encontraba con XXXX al cuarto en que mi hermana estaba viendo la televisión más o menos como casi un metro, realmente la longitud bien no me la sé; el lugar donde estaba viendo la televisión mi hermana tiene puerta de acceso y estaba cerrada, yo la cerré en el momento de salir a ver quién tocaba, realmente no sé por qué la cerré, simplemente la cerré, (...) sé que mi hermana estaba viendo la televisión si la puerta estaba cerrada porque ella es una de las personas que al mirar la televisión pues no se quita de ahí, aunque le hables no se quita de ahí, (...) el día de los hechos no recuerdo como vestía el señor XXXX; no recuerdo que color o como era su pantalón de XXXX, solo recuerdo que era un pantalón; en mi habitación estuvimos XXXX y yo como unos 10 o 12 minutos; (...) antes de los hechos mi relación con mi tío era no estable, no me llevaba muy bien con él, era solamente un hola y un adiós, trataba de no convivir tanto con él como con mis demás tíos, trataba de no convivir con él porque no me gustaba como me veía, no me gustaba como me hablaba, no me gustaba como se portaba conmigo, me refiero a como convivíamos él y yo ósea no me llamaba mucho la atención convivir con él, no me gustaba como me miraba, me miraba diferente, (...) no me gustaba convivir tanto con él, era preferible convivir con alguno de mis otros tíos que convivir con él; (...) no les hice saber a mis padres que no me gustaba la forma en que mi tío XXXX se comportaba conmigo porque no creí que eso fuera importante; sé lo que es una eyaculación y es expulsar semen del pene, XXXX no eyaculo en mí; desde que se me encimo mi tío XXXX hasta el momento en que introdujo su pene en mi vagina pasaron 6 u 8 minutos realmente las cantidades de tiempo no me las sé, (...) cuando XXXX se subió en mí, hacia movimientos de arriba abajo me refiero a que metía y sacaba su

pene; en la misma fecha que le comente a mi mamá se lo comenté a mi papá.

2. El testimonio de **XXXX**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, relativo a: (Tiempo de Reproducción: 00:06:05 DISCO 2/17 Título Único)

INTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(...) Me encuentro aquí por la violación de mi hija menor, las iniciales de mi hija son XXXX; en relación sé que su tío XXXX cuando ella tenía 10 años la violó; esto lo sé porque el 14 de septiembre del 2014 estando yo en la casa de mi suegra la señora XXXX estábamos platicando y ella me comenta que mi cuñada María de Los Ángeles está embarazada y me dice que el bebé que estaba esperando era de mi cuñado XXXX XXXX porque la había violado, entonces yo ese día platiqué con ellas, al otro día acompañe a mi cuñada que íbamos a ir a levantar la denuncia, yo le platico a mi hija porque necesitaba que se quedara con mis otros tres niños pequeños y le digo es que voy acompañar a tu tía y me dice a dónde y le digo ay hija mira tú ya estas grande, ya entiendes un poco las cosas, lo que pasa es que tu tío XXXX violó a XXXX y la voy acompañar a denunciar y me dice ella llorando ay mama es que todo es mi culpa y le digo por qué es tu culpa hija, es que si yo hubiera hablado antes a ella nada de esto le estuviera pasando, y le digo por qué, explícame que es lo que está pasando, me dice es que a mí también me hizo lo mismo y le digo que te hizo, dice cuando tu vendías zapatos y yo me quedé una vez con mi hermana y el vino y tocó la puerta, me agarro del pelo y me aventó a la cama y me violó mamá, entonces yo agarré y pues verla que estaba llorando y todo, fue mi impulso de sabes que vamos, vamos a ir a denunciar; ese día fuimos a Xonacatlán y ahí no nos pudieron levantar la denuncia, era el día 15 de septiembre de 2014, ahí no nos levantaron la denuncia porque no había peritos ósea no estaba equipado todavía el ministerio público, de ahí nos dieron la referencia para Matlazincas y entonces fuimos hasta el día siguiente 16 de septiembre de 2014 a denunciar, ahí fue donde levantaron la denuncia; mi hija me dijo que le metió el pene en la vagina; en esa fecha XXXX XXXX vivía a dos casas de la mía, de hecho

tenemos la misma dirección; mi hija me platicó que cuando llegó XXXX a mi casa fue aproximadamente a las 10 de la mañana; ellas estaban viendo la televisión en mi cuarto cuando tocó su tío y ella salió a ver quién era; con ellas me refiero a mi hija la afectada y otra niña menor; la otra menor tenía 5 años y tiene iniciales XXXX; mi hija menor dice que no se dio cuenta porque tenemos 3 cuartitos y ellas estaban viendo la televisión en mi recámara y a donde la aventó fue en la recámara de mi hija la víctima; las niñas estaban solas porque en ese tiempo yo vendía zapatos y entonces me trasladaba yo a la terminal de Toluca, yo tenía un bebecito entonces no podría traerlas a todas por qué no podía con mi mercancía y con mi bebe; la relación de XXXX con mi hija antes del hecho prácticamente tengo otros cuñados y con ellos convive muy bien y con mi cuñado era de ven y hasta ahí, ella prácticamente a veces la evadía, ósea yo en varias ocasiones ya le había preguntado el porqué, por qué en la escuela se me había vuelto muy grosera, a cada rato me mandaban traer porque golpeaba a los niños, porque los niños no la podían ni tocar, ni hablar de cerca porque les pegaba, porque la verdad se cortaba las manos, se cortaba las piernas y yo le preguntaba el por qué, al fin de cuentas no les damos lo máximo pero tratamos de darle lo poco que uno puede y yo le decía el por qué, y ella siempre me respondía es que tú no sabes, porque si tú supieras me entenderías, entonces trataba ella de evadirlo, yo le decía que te ha hecho, te ha hecho algo, ella me decía no nada, pero en una actitud muy grosera, la verdad era la actitud que ella ha tomado, que ella tiene de rebelde, de grosera, me contesta y todo, yo la entiendo por qué no es nada fácil lo que le paso; en estos días la verdad de repente la niña está bien, de repente esta triste, de repente está llorando y yo le pregunto por qué y dice porque siento feo que el que haya sido mi tío me haya hecho esto a mí y a mi tía, ella se siente mal, a lo mejor culpable al haber hablado y el haber dicho lo que le había pasado e irlo a denunciar; **el señor XXXX es él** (señala al acusado con el dedo); a consecuencia de esto mi hija la verdad hasta ahorita no ha recibido atención psicológica, ahorita estoy viendo una institución donde me puedan apoyar con el psicólogo porque la verdad vivimos al día y para buscarle un psicólogo particular no tengo; fuimos a denunciar a Matlazincas, la reviso el psicólogo, la reviso el médico legista, de ahí nos mandaron al Hospital Mónica Pretelini para hacerse unos estudios; (...) mi hija cuando dice que la violó su

tío XXXX tenía 10 años; estas actitudes de mi hija tendrán como por el mes de marzo del año pasado, del año 2014; de estos hechos sabe mi esposo, de hecho mi suegra le había platicado primero a mi esposo y después yo me entere”

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA.

Actualmente mi hija tiene 13 años; (...); yo estuve vendiendo zapatos durante aproximadamente un año, (...); me empecé a percatar que mi hija presentaba cortes en diferentes partes del cuerpo en fecha exacta no me acuerdo pero fue cuando ya entro a primero de secundaria que fue hace dos años, más o menos como en octubre o noviembre de 2011, digo que la niña a lo mejor se siente culpable de haber denunciado a XXXX porque quiere mucho a su abuelita, porque ella se da cuenta que mi suegra sufre, (...), me ha dicho que por una parte ella está empezando a vivir tranquila porque ella así lo comenta, “yo te lo juro mama ya estaba harta que cada que me veía sola murmuraba, me amenazaba, me decía que si hablaba te iba a matar a ti, iba a matar a mi papa”; (...); el señor XXXX trabajaba de albañil, cuando a él lo detuvieron estaba trabajando como albañil.”

REINTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

“Mi hija me comentó que XXXX cada que la veía la amenazaba que si decía algo de que la había violado iba a matarme a mí o a mi esposo”.

3. El testimonio de la **perito en medicina legal XXXX**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, ante el órgano jurisdiccional, dijo: (Tiempo de Reproducción: 00:48:15 DISCO 2/17 Título Único)

INTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(...) Me encuentro aquí para hacer referencia a un certificado que yo realice en el centro de justicia para mujeres en Toluca el día 16 de septiembre del 2014 a favor de una víctima de identidad reservada de iniciales XXXX; (...) el certificado se encuentra estructurado de la manera oficial en la cual se encuentra primero los escudos oficiales, el título del certificado, posteriormente vienen los datos en donde se

realiza la certificación, la fecha, la hora que fue a las 13:20 horas, vienen los datos generales de la persona examinada y posteriormente refiero que a petición escrita del ministerio público realizo una certificación médica basada en el método científico y la propedéutica médica y previo consentimiento informado de la víctima la cual certifique y por ser menor de edad en presencia de su madre la señora XXXX las cuales aceptan el procedimiento y posteriormente hago ya referencia a la exploración física, interrogatorio, doy 5 conclusiones, viene mi nombre completo, mi cedula profesional y mi número de servidor público así como mi firma; en ese documento realice 5 certificaciones, de acuerdo al estado psicofísico en la **exploración física** tuve a la vista a una paciente del sexo femenino, consiente, orientada en persona, tiempo lugar y circunstancia, con aliento sui generis, con lenguaje coherente y congruente a la narrativa de los hechos, marcha sin alteraciones, la cual refiere también no presentar antecedentes patológicos de importancia, ni ingesta previa de medicamentos, pupilas isocóricas reflectivas a la luz y básicamente ese fue el psicofísico; para determinar edad clínica es necesario que primero cuestione antecedentes ginecobstétricos entonces en el interrogatorio yo pregunto telarca que es la aparición de mamas la cual refiere a los 10 años, pregunto pubarca que es la aparición de vello púbico la cual la refiere a los 10 años, menarca que es a aparición de la primera menstruación a los 10 años, fecha de última regla el 24 de agosto del 2014 con un ritmo me 30 por 4 días, con un inicio de vida sexual ella refiere **relaciones sexuales no consentidas por parte de su tío paterno hace 3 años**, gesta 0, esto significa que nunca ha estado embarazada y ningún método de planificación familiar; en el momento de hacer la exploración física para determinar la edad clínica la hago de acuerdo a su constitución física, a su desarrollo de caracteres sexuales secundarios en los cuales en esta paciente en particular presenta desarrollo de glándulas mamarias de acuerdo a su edad con diferenciación aureola pezón, con bello axilar escaso, negro, fino, lacio, vello púbico lacio, negro, de distribución ginecoide y con predominio sobre la línea media, la ubico con un estadio de Tanner 2, ella presenta una estatura de 165 centímetros y un peso de 56.500 kilogramos, arcada dentaria superior con presencia de 13 piezas dentales y arcada dental inferior con 14 piezas dentales con ausencia clínica de terceros molares, por lo cual yo la

ubico en una edad clínica mayor de 12 y menor de 14 años clínicamente; refiriéndonos a la **exploración genital** se colocó a la paciente en posición ginecológica y con técnica enguantada y luz directa artificial se observó un monte de venus integro con presencia de vello púbico de características que ya he mencionado, labios mayores cubriendo a los menores, a su apertura sin lesiones, clítoris integro, meato urinario integro, vestíbulo se encuentra íntegro y sin lesiones, introito vaginal también integro, realizo maniobra de las riendas, a la cual se aprecia un **himen de tipo anular que presenta desgarros que llegan hasta la base, de características antiguas**, ubicados a las 13 a las 9 de acuerdo a la caratula del reloj, con un diámetro transimeneal de 2 centímetros y la orquídea sin lesiones; del **examen proctológico** colocando a la paciente en posición genopectoral, con técnica enguantada y luz directa artificial se observan glúteos íntegros, lo mismo que surcointergluteo sin lesiones, se tiene a la vista un ano de forma circular sin lesiones y con un tono del esfínter anal externo conservado, no tomo muestras de la región vaginal ni anal; en este certificado hago 5 conclusiones: la primera psicofísico consiente, orientada a las 13:20, aliento normal, segunda: la examinada sin huellas de lesiones externas recientes a clasificar en ese momento, la tercera: edad clínica femenino con una edad clínica de mayor de 12 y menor de 14 años clínicamente, el **ginecológico: himen anular con desgarros antiguos, sin datos de coito reciente** y el proctológico: ano íntegro y sin lesiones y sin evidencia clínica de penetración reciente; el himen es una membrana que cubre el canal vaginal, esta membrana al encontrarse con un objeto de características contusas que vencen la resistencia va a presentar desgarros, este objeto tendría que ser entonces un objeto contuso, esto significa que no tiene bordes ni filos, que tiene que ser rígido o semirrígido y que tiene que vencer la resistencia de esa membrana para poder provocar un desgarro en ella; para crear este desgarro pueden ser varios objetos sin embargo por la posición anatómica de la que estamos hablando que es una membrana himeneal pues generalmente es un miembro viril, un pene, lo que vence la resistencia al penetrar en la vagina, vence la resistencia de esta membrana himeneal y genera desgarros (...)"

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA.

Los desgarros también pudieran ocurrir que al introducir algún otro objeto con las mismas características, un objeto contuso como pudieran ser un dedo, dos dedos, tres dedos, un lápiz, un cepillo de dientes y moverlo dentro de la cavidad vaginal se producen estos tipos de desgarros, yo hablo del objeto que con más frecuencia provoca estos desgarros por la ubicación anatómica de la que estamos hablando, que es un introito vaginal, una membrana himeneal, que difícilmente pudiera penetrar algún otro tipo de objeto pero por supuesto que se puede dar la situación; se podría deducir el diámetro que tendría el objeto de acuerdo a los desgarros que presenta el himen, el himen anular es un himen en forma de círculo, entonces para que se pueda vencer la resistencia de esta membrana tiene que ser un objeto de igual o mayor diámetro para que pueda vencer la resistencia de la membrana, sin embargo como ya he mencionado hay objetos que aunque sean de menor diámetro pueden provocar un desgarro en el caso de que el mecanismo sea de penetración y posteriormente de movimiento, en ese entendido no pudiéramos determinar exactamente con qué objeto se realizó pero si las características del mismo, que son las que ya mencione, un objeto de características contusas, es decir que no tiene filos, no tiene ningún borde y que tiene que ser rígido o semirrígido para poder penetrar esa membrana; un objeto semirrígido pudiera ser un pene en un estado de erección parcial, eso es un objeto semirrígido, semirrígido hago referencia que no está completamente rígido, que está parcialmente rígido”.

REINTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(...) “El diámetro de un himen, al ser vencido por un objeto de esa resistencia, al ser vencida por un objeto con un diámetro igual o mayor al de este diámetro que estoy hablando va a producir en el caso de ser un pene específicamente, va a producir 2 o más desgarros en la membrana himeneal, cuando estamos hablando de que vamos hacer una suposición de que alguien introduce los dedos o un dedo, generalmente esta reportado que se genera un desgarro, en el caso específico de esta persona que yo revise, ella presenta dos desgarros de características antiguas, uno a las 3 y otro a las 9, esto entonces nos da a deducir que el objeto con el que fue penetrado este himen tiene un diámetro igual o mayor al que tiene la membrana himeneal”.

RECONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA.

(...) "Los diámetros himeneales que presentan los menores por supuesto que son de un tamaño más reducido del que presenta una mujer adulta, por el desarrollo del aparato reproductor femenino, yo lo que yo quiero aclarar es que hay una desproporción entre el diámetro de un pene en erección o semirrígido con el diámetro himeneal que presenta una menor, por ende se genera una ruptura de esa membrana y es más evidente, (...) es que si penetra varias veces un dedo puede producir más desgarros, por supuesto que todo es posible sin embargo no es frecuente que esto ocurra porque la membrana himeneal al vencer la resistencia con un solo desgarr no se vuelve a desgarrar, a menos de que se introduzca un objeto que sobrepase ese diámetro se provoca otro desgarr, pero por el mismo objeto con un diámetro pequeño no se puede volver a desgarrar porque no vence ninguna resistencia".

4. El dictamen en materia de psicología emitido por la perito **XXXX**, practicado a la víctima menor de edad de identidad resguardada de iniciales **XXXX**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, relativa a: (Tiempo de Reproducción: 01:38:06 DISCO 2/17 Título Único)

INTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(...) Me encuentro en esta sala para desahogar una prueba en relación a un estudio que realice; el estudio es una impresión diagnostica que fue realizada el día 16 de septiembre del 2014; se realizó en una víctima menor de edad de iniciales **XXXX**; la impresión diagnostica consiste en un estudio que tiene, que va encaminado hacia un estudio mixto, inductivo-deductivo, en donde se desempeñaron actividades de naturaleza cuantitativas como cualitativas todo esto está dividido en diversas partes, este estudio está dividido primordialmente en un planteamiento del problema, un marco teórico, el análisis del caso el cual incluye la ficha de identificación, la entrevista, exploración mental,

también influye las herramientas e instrumentos utilizados, el resultado de las pruebas psicológicas, las conclusiones a las que se llegó y la bibliografía; este estudio fue con la finalidad de conocer si existían características de abuso sexual en la menor anteriormente referida; en el marco teórico básicamente se utilizó lo que es en relación al abuso sexual, esto por autores que son primordialmente españoles en materia de abuso sexual o agresión sexual a menores de edad, estos autores hablan sobre que es el abuso sexual entre esta teoría se destaca primordialmente que el abuso sexual va desde tocamientos hasta exposición de pornografía a menores de edad, eso puede ser únicamente como expuesto ya lo que es la acción sería tocamientos o llegar incluso al grado de violación en los menores, en esta teoría se destaca también lo que es la diferencia clínica de entre el agresor y un menor, es decir, la diferencia entre la asimetría del poder, la asimetría de conocimiento y asimetría de gratificación, esto quiere decir que existe diferencia clínica por estas tres partes primordialmente entre un agresor y una víctima, ya que el agresor tiene mayor conocimiento hacia las implicaciones que tiene una relación sexual, poder, porque esta persona se puede decir que ejerce mayor poder tanto física tanto psicológicamente ante un menor de edad y también la asimetría de gratificación, quiere decir que aunque una persona, el agresor en este caso tenga mayores o logre de alguna manera consentimiento de un menor, no puede obtenerlo porque el menor tiene menores, no sabe exactamente cuáles son las implicaciones de una relación sexual, a eso va vinculado el marco teórico primordial, también va a lo que son las reacciones que pueden tener un menor ante una agresión sexual, estas agresiones van divididas en tres fases, que son: en la primera fase que va de minutos de haber pasado la agresión hasta los primeros doce meses, la siguiente fase va de los 12 meses de la agresión a los 24 meses, y la tercera fase va desde los 24 meses hasta el tiempo posterior de esos 24 meses, en la primera fase las reacciones que primordialmente destacan en un menor de agresión sexual tienen conductas un poco ya alteradas en relación a que siente algún miedo, se siente desprotegido, no sabe a lo mejor en ese momento que hace o que pensar, en la segunda fase los menores tienden a tener miedo a que en este caso los familiares o familia que por lo regular lo dañaba ahora ya se niegue a que lo bañe, a que lo vea desnudo, en la tercera

fase ya vienen implicaciones más fuertes que en este caso la teoría dice neurosis depresiva, fóbica o neurosis en cuanto a la baja autoestima, esto quiere decir que los menores ya tiene un mayor miedo ante las cosas que le pueden llegar a pasar, incluso hacia a la persona con la que tuvieron esta situación de contacto sexual, también tienen mucho miedo a que a su familia le llegue a pasar algo debido a las amenazas recibidas por parte del agresor por lo tanto se mantienen sentimientos en los que ellos no pueden decir de momento algo precisamente por la amenaza que han recibido; respecto al análisis del caso, en la entrevista, durante la adquisición de la ficha de identificación, que es lo que incluye el análisis del caso, se encontró a la menor víctima de iniciales XXXX que a la edad de que se realizó este estudio tenía 12 años de edad, es mexicana, de XXXX, Estado de México, se encontraba estudiando la secundaria y su fecha de nacimiento es el 8 de octubre de 2001; en la **exploración mental** al momento de la valoración se encontró que la menor estaba en condiciones adecuadas de alineo e higiene personal, sus memorias de corto mediano y largo plazo conservadas, orientada en sus tres esferas cognitivas de tiempo, espacio y persona, habla fluida, lenguaje fluido coherente y congruente, su tono de voz era un poco entre cortado, también al momento de empezar a referir algunas cosas ella estaba muy ansiosa, se encontraban signos de ansiedad como temblor constante en las manos y pies, así como llanto,(...) los instrumentos principales que utilice fueron la observación directa, entrevista estructurada como semiestructurada, la exploración mental, y el test de la persona bajo la lluvia;(...) en el test de la persona bajo la lluvia se encontró a una persona tímida, más bien que proyecta timidez, proyectó también no la utilización de defensas ante situaciones adversas, baja autoestima, también alto monto de ansiedad; en este test que es proyectivo, este tipo de dibujo de esa manera fue la prueba, las personas que proyectan este tipo de defensas se pudiera decir al test, quiere decir que sus defensas no las ha utilizado o no tiene defensa psicológica, o recursos psicológicos que pudieran ayudarle ante su medio ambiente, hacia personas en donde ella puede encontrarse rodeada o más bien donde ella se desenvuelve por lo que estas defensas ante una situación ya de probable conflicto ella no las utiliza y se queda básicamente sin hacer nada, ósea no tiene como alguna respuesta al momento de que algo le llega a pasar; en la entrevista que es

primordialmente donde se utiliza la entrevista estructurada y semiestructurada, la semiestructurada son preguntas que van adecuándose básicamente a lo que la víctima nos va refiriendo y obviamente también encaminado sin perder de vista el objetivo que nosotros tenemos en cuenta, durante esta entrevista la menor hace referencia primordialmente a la situación por la que ella se encuentra en ese momento ahí en la valoración, al momento en que yo le cuestiono si ella sabe el motivo por el cual se encuentra en dicho lugar, ella empieza a decir que por algo que le pasó, en ese momento dice que ella se empezó a asentar enojada con la gente,(...) dice que siente asco, que en la escuela un niño por alguna situación la llegue a tocar o abrazar o que alguien le diga te quiero porque le recuerda alguna situación que ella vivió con la persona que la agredió, ella refiere que empezó a sentir todo esto a partir de lo que le había pasado a quien ella señala como su tío, ella decía que su tío tenía la edad de 28 años y que incluso también ella se empezó a cortar, ella me decía que se cortó o se empezaba a cortar los brazos y las piernas porque era una manera para no sentir tanto el dolor que le hacía sentir su tío, pero dice que en algún momento ella no quiso volver hacer el hecho de cortarse las manos y las piernas porque si ella lo seguía haciendo creía que también sus hermanas que son más pequeñas que ella también lo harían, entonces ella ya no tendría la manera de cómo decirles que no lo hicieran, entonces menciona que empezó a quitarse la costumbre de cortarse, (...) en mis conclusiones establecí que con base en la teoría utilizada así como con los datos indagados y todas las pruebas psicológicas aplicadas, se llegó a la conclusión que la menor de iniciales XXXX **si presentaba características de víctimas con agresión sexual**, tomando primordialmente también a lo que comentaba que su agresor era mayor que ella, entonces se enfatizó mucho lo que es la asimetría de poder que es lo que ya había comentado anteriormente, la diferenciación clínica de esa asimetría de poder, asimetría de conocimiento, asimetría de gratificación en relación del agresor hacia la víctima; en ese momento se sugirió que se hiciera un estudio psicodiagnostico para conocer a mayor profundidad el estado emocional de la víctima, ya conociendo con antecedente las características que se encontraron en la menor, lo que no coloque en ese estudio fue que se pudiera enviar o canalizar a un proceso psicoterapéutico ya que por las

conductas que la menor presentaba en ese momento era candidata ya para que tomara de manera emergente un proceso psicoterapéutico; (...) me solicito el ministerio público que realizara el informe respecto a que si la víctima presentaba algunos daños psicológico debido a la denuncia que realizo por el hecho delictuoso, así también que si existía daño, establecer si requería algún tratamiento psicológico y el costo probable en caso de que lo llegara a necesitar; como lo solicito con base a la impresión diagnostica de esa manera di la contestación y de acuerdo a los resultados que se obtuvieron, así considerando también las conductas que la menor ya ha tenido, si se colocó que se realizara una intervención en proceso psicoterapéutico a la menor, se sugirió una psicoterapia de tipo cognitivo-conductual, para la cual tiene variantes dependiendo el psicólogo que realice este tipo de terapia, que va un costo de 300 a 600 pesos aproximadamente, sugerí que ella con base a sus resultados la menor tomara como un mínimo aproximado de 2 años de terapia; este proceso psicoterapéutico se debe de tomar aproximadamente de una ocasión de una sesión a la semana; para determinar estos costos trabajo social ha realizado estudios de diversos lugares que son por lo regular más concurridos de las personas que requieren algún tipo de terapia y estos tipos de terapia van encaminados a esos, entonces se estableció en costo aproximado ya depende del tipo del lugar, también el psicólogo y el tipo de terapia que tomen, en este caso el tipo de terapia que es cognitivo-conductual, los psicólogos que manejan esta corriente van encaminados a estos costos de 300 a 600 pesos; para establecer que aproximadamente este tratamiento oscila entre los dos años de acuerdo a las conductas que ha presentado la menor, (...) establecí que la menor es candidata de manera emergente para recibir este estudio psicoterapéutico (...); de acuerdo a las fases en que se pueden encontrar las victimas al momento de valorar a la víctima considero que ella se encontraba en la segunda fase considerando los aspectos auto agresivos que ella estaba teniendo en ese momento; si la menor no recibe la psicoterapia probablemente puede caer en un cuadro de depresión severo por el que sea mayor complicación a su persona salir en un futuro, se dice que como ella ahorita está entrando a una etapa que es la adolescencia se dice que el abuso sexual en la infancia suele configurar posteriormente en la edad adulta, lo que hace que personas que aunque sean mayores de edad que hayan

sufrido una violencia sexual en la infancia, tienen a tener mayores repercusiones en su vida adulta, ya sea a manera personal, social o familiar (...)”.

CONTRAINTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA.

En ese momento la menor no presentaba tipo de neurosis; (...) el hecho de auto lesionarse y el hecho de no saber qué hacer o que pensar, incluso a no hablar lo que ya le estaba pasando; no tuve a la vista lesiones en las piernas de la menor; (...) auto cortarse son síntomas de un abuso sexual; esas características de la menor son derivadas de un abuso sexual y la teoría lo establece así; (...) desde el punto de vista en psicología en general determinados síntomas de características del paciente pueden responder a fenómenos diferentes; la diferenciación clínica se refieren a una persona que cuando el agresor es mayor que el menor, hace referencia a que tiene esta asimetría derivado de que existe mayor conocimiento por parte del agresor hacia la victima de la implicación que lleva una relación sexual; con la menor se trabajó en una sesión de aproximadamente 50 minutos;, se le pregunta que si en dos horas de trabajo concluye que la menor requiere dos años de psicoterapias, no fue únicamente la impresión diagnostica que se emitió aproximadamente en dos horas, fue esas las conclusiones, para posteriormente el informe pormenorizado que se pidió (...); existen instituciones públicas que brindan ese servicio de terapias, ahorita conozco el consejo estatal de la mujer que brinda también el apoyo psicológico; (...);no sé cuáles fueron los parámetros que utilizó la persona de trabajo social para establecer los criterios de las terapias que oscilan entre 300 y 600 pesos”.

5. La documental pública consistente en el acta de nacimiento de la víctima de identidad reservada de iniciales XXXX, de fecha dos de octubre de dos mil quince, relativa a: (Tiempo de Reproducción: 00:02:56 DISCO 12/17 Título Único)

“Documental publica expedida por la oficialía número 1, está registrada en el libro número 11, con número de acta 02099, en la localidad de Villa Cuauhtémoc, municipio o delegación XXXX,

Entidad Federativa México con fecha de registro 3 de diciembre de 2001, expedida a favor de la víctima de identidad reservada con iniciales XXXX en donde aparece como fecha de nacimiento 8 de octubre de 2001, lugar de nacimiento, XXXX, XXXX México, fue registrada viva y es hija legítima del señor XXXX XXXX XXXX así como de la señora XXXX, documental que cuenta con las rubricas en los apartados de firma de los padres o de la persona distinta que lo representa al registrado y las firmas de los testigos, así como la huella digital del registrado, el oficial número 1 apareciendo una firma ilegible, documental publica que atendiendo a su naturaleza solicito se tenga por incorporada a juicio”.

En la audiencia del treinta de noviembre de dos mil quince, concluyó la etapa de juicio respecto del desahogo de pruebas y las partes formularon los alegatos de clausura correspondientes y el tres de diciembre de dos mil quince, se emitió la sentencia correspondiente.

CUARTO. Los medios de prueba señalados por su debido desahogo e incorporación a juicio, en términos de los artículos 341 y 342 del Código de Procedimientos Penales vigente y valorados en cuanto a su eficacia y convicción, en apego a los diversos 21, 22 y 343 del Ordenamiento Procesal en cita, fueron aptos para establecer racionalmente que existió el **HECHO DETERMINADO** consistente en que: el trece de septiembre de dos mil once, aproximadamente a las diez de la mañana, la menor de identidad reservada XXXX, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Real del Oro S/N, en XXXX, municipio de XXXX, Estado de México, en compañía de su hermana de cinco años de edad, cuando el activo su tío **XXXX** se introdujo y la jaló de una mano,

le tapó la boca y la condujo hasta su habitación, donde la avienta a la cama, le jala el cabello y se coloca encima de ella, diciéndole que “se lo merecía”, entonces, le introdujo el miembro viril en la cavidad vaginal.

Por lo que fue correcto que el Juez demostrara el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (AGRAVANTE POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)** previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero y quinto, 274 fracción V del Código Penal vigente y acreditara la responsabilidad penal de **XXXX**, en su comisión, en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente como autor material del hecho, por lo que esta Sala hace suyos tales razonamientos del Juez de Primer Grado.

Bajo ese contexto, se realiza el análisis del hecho en los siguientes términos:

HECHO DELICTUOSO

La circunstanciación fáctica de la descripción típica, se encuentra en los artículos 273 párrafo primero y quinto, y 274 fracción V del Código Penal vigente que disponen:

“Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin

la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

[...]

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

[...]

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio en su caso de la agravante contenida en la fracción II de este artículo y;

[...]”.

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA (IMPONER LA COPULA). Los medios de prueba señalados conllevan a determinar que el activo desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México, es decir, un comportamiento positivo consistente en que el trece de septiembre de dos mil once, aproximadamente a las diez de la mañana, la menor de identidad reservada XXXX, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Real del Oro S/N, en XXXX, municipio de XXXX, Estado de México, en compañía de su hermana de cinco años de edad, cuando

el activo se introdujo y la jaló de una mano, le tapó la boca y la condujo hasta su habitación, donde la avienta a la cama, le jala el cabello y se coloca encima de ella, diciéndole que “se lo merecía”, entonces, le introdujo el miembro viril en la cavidad vaginal.

Lo anterior se acredita con el **testimonio de la menor de iniciales XXXX**, quien narró los hechos que vivió y apreció de manera directa el trece de septiembre de dos mil once, narrando de forma clara que ese día sufrió una agresión sexual cuando se encontraba en su casa, en compañía de su hermana de iniciales XXXX, ya que el activo se introdujo a su domicilio, momento en el que le tapa la boca con una mano, se dirigen al cuarto de la menor, la avienta a la cama, le jala el cabello y la somete, entonces le desabrocha el pantalón, se lo baja y le introduce el miembro viril en la cavidad vaginal, por lo que el hecho de que haya sido violentada sexualmente el día de los hechos, genera convicción, pues son hechos que recayeron en su persona y pudo apreciar de manera directa a través de los sentidos detallando la forma en que fue copulada por el activo cuando se encontraba en su domicilio, por lo que su versión adquiere valor probatorio, además de haber sido recabada con las formalidades que establece el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Advirtiéndose que la víctima es firme en señalar que el día trece de septiembre de dos mil once, el activo introdujo su pene en su vagina, que recuerda la fecha porque fue el domingo antes del quince de septiembre del dos mil once, ya que ella se estaba preparando en esa época en la escuela para las festividades de la Independencia de

México, que por ello tiene claro cuando sucedieron los hechos, además que este aspecto no se encuentra aislado, pues al respecto fueron desahogados diversos medios de prueba que lo corroboran y aunque no denuncia los hechos con inmediatez, sino hasta tres años después, tal circunstancia no demerita su testimonio, pues la víctima es clara en establecer que intentó decirlo en algunas ocasiones, pero que no pudo, ya que pensaba que la regañarían o incluso que - como el agresor se lo dijo - eso era lo que se merecía y fue hasta que la víctima se entera que el activo violentó sexualmente a otra de sus familiares y que su madre la apoyaba, cuando ella advierte el momento adecuado para narrarle a su madre lo ocurrido, lo cual resulta lógico, pues observó que su progenitora no culpaba a la diversa víctima de violación, sino que por el contrario la acompañaría a denunciar al activo.

Y si bien, al ser cuestionada por el Agente del Ministerio Público, respecto a cómo sabía, qué es un pene, la menor comentó, que porque en la escuela le habían enseñado las partes del cuerpo masculino y femenino, por lo que sabe distinguir, que un pene es un órgano propio del sexo masculino.

Es importante hacer notar, que el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como una de las principales características de la infancia y sus implicaciones en el proceso jurídico, que el niño no puede acceder al razonamiento abstracto, así que

contestará a lo que se le cuestione desde el pensamiento “concreto”, es decir requiere del apoyo de objetos concretos para razonar, por tanto, las nociones del tiempo y espacio son concretas y subjetivas.

En ese entendido, la versión de la menor de identidad reservada genera convicción en los que aquí resuelven, pues logra establecer claramente que el activo le introducía el miembro viril en la vagina, máxime que en su relato no se apreció aleccionamiento o manipulación por parte de los padres o de algún adulto diverso, entonces atentos al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse **fiable** la declaración de los niños y niñas, a menos que se pruebe fehacientemente que se trata de un testigo viciado, lo cual no ocurrió en el particular.

En ese orden de ideas, atentos a los instrumentos jurídicos que reconocen el interés superior del menor como son el artículo 12 párrafo primero de la Convención sobre Derechos del Niño, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el testimonio de la menor adquiere valor probatorio pleno, al encontrarse vinculado con otros medios de prueba que se adminiculan adecuadamente, además de ser valorado en función de su edad y madurez.

Además los delitos de índole sexual por su propia naturaleza se ejecutan o se pretenden ejecutar en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la

prueba directa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial X J/16. Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Tomo 77 que establece:

“VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.

Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos merece valor probatorio preponderante a la simple negativa del enjuiciado.”.

También son aplicables los siguientes criterios:

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.

La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.

Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 72, Diciembre de 1993. Tesis: II.3o. J/65. Página: 71. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Aviles. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. En el caso del testimonio de menores, basta que sus dichos

sean creíbles y que hayan sido narrados de una manera clara y precisa para que se les de valor probatorio”.

1ª. Amparo Directo 1a. Amparo directo 94/72. Paulino Sanchez Sanchez. 26 de abril de 1972. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 40 Segunda Parte. Pág. 45. Tesis Aislada.”.

Versión que se corrobora con el testimonio de la **perito en medicina legal XXXX**, en el que se tuvo por cierto que al certificar médicamente a la víctima, en lo trascendental, presentó *“un himen de tipo anular, con desgarros que llegan hasta la base, de **características antiguas**, producidos por un objeto contuso, que generalmente corresponde a un miembro viril”*, circunstancias que son acordes al relato que realizó la pasivo, evidenciando la cópula que le fue impuesta por el activo, toda vez que la víctima refirió que el sujeto al momento de introducir su miembro viril a la vagina, realizaba diversos movimientos al momento de imponerle la copula, por lo que resulta evidente que se produjeron desgarros en el himen de la menor, tal y como lo refiere la perito al momento de desahogar su dictamen pericial ante el Juez de Primer Grado, por lo que se trata de un medio de prueba idóneo para corroborar la versión de la pasivo, ya que constata la conducta del sujeto, al imponerle la cópula vía vaginal, destacándose que conforme a la temporalidad con la que denunció los hechos, es lógico que presentara datos de desgarros antiguos en el himen, sin embargo, se insiste en que el relato de la menor, respecto a la agresión sexual que sufrió el trece de septiembre de dos mil once, es creíble pues de no haber sucedido los hechos como los narró, no habría presentado desgarros en el himen.

Por lo tanto a través de esa pericial se corrobora la versión de la menor, en el sentido de que fue víctima de una agresión sexual.

Obra también **el testimonio de XXXX**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, quien sustancialmente refirió saber que su hija sufrió una agresión sexual por parte del activo el trece de septiembre de dos mil once, aproximadamente a las diez horas, en el interior de su domicilio, cuando ésta se encontraba en compañía de su hermana de iniciales XXXX, momento en el que el sujeto se aprovecha de la ausencia de los padres de la menor y la copula vía vaginal, pero fue hasta aproximadamente tres años después que se enteró de esta circunstancia, porque al comentarle a la víctima, que su tía XXXX había sufrido una agresión sexual por parte del activo, fue entonces, cuando la víctima al escuchar tal situación, comenzó a llorar, y le narró la forma en que sucedieron los hechos, comentándole que sufrió una agresión sexual por parte del mismo sujeto, al referirle que el activo le introdujo su pene en la vagina, circunstancia por la cual la víctima y su madre deciden ir a denunciar el día dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

De igual forma, la testigo refiere que su hija presentaba comportamientos rebeldes, toda vez que de la escuela de la menor, recibía diversos reportes, comentándole que su hija golpeaba a los niños, porque no permitía que la tocaran, presentando actitudes poco comunes ya que se cortaba las manos, así como las piernas, al saber tal

situación su madre, le preguntó el porqué de su actuar, la víctima sólo le respondía que si supiera el motivo la entendería, circunstancias que evidentemente se derivan del abuso sexual que sufrió por parte del sujeto.

Testimonio que es eficiente para acreditar la conducta nuclear del tipo, pues éste genera convicción únicamente respecto a que la menor fue agredida sexualmente el once de septiembre de dos mil once, por haber sido aportado con las formalidades legales previstas en los artículos 344 y 354 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, pues aún y cuando no presencié los hechos, lo cierto es que los conocí por voz de la menor de identidad reservada de iniciales XXXX, pues el día quince de septiembre de dos mil catorce, al notar que su hija se afligía al momento de comentarle que su tía XXXX había sido agredida sexualmente por parte del activo, es cuando la menor le cuenta la forma en la que había sido objeto de una agresión sexual por parte del sujeto, aunado a que la menor presentaba comportamientos rebeldes e inapropiados al cortarse las piernas y las manos, lo cual en ese momento tiene congruencia con lo que su hija le comenta, y decide denunciar el ataque sexual por el que había sido víctima.

Como ya se dijo, se advierte que los hechos fueron denunciados aproximadamente tres años después de haber ocurrido, sin embargo, ello evidentemente sucedió por la edad de la menor (nueve años, once meses, cinco días), pues a esa edad la pasivo puede ser fácilmente coaccionada para que no dijera sobre lo ocurrido ese día, además de que, hasta que su madre muestra apoyo a

una persona diversa que había sido abusada por el mismo sujeto activo, es que la menor adquiere el valor para decirle lo que le había ocurrido, lo cual resulta creíble, ya que no se demostró en juicio que la menor o la madre de ésta tuvieran algún motivo de animadversión en contra del activo o que quisieran perjudicarlo injustificadamente. En esas condiciones, el testimonio de la madre de la pasivo, que permite dar credibilidad al relato de la víctima, respecto a que sufrió un ataque sexual el día de los hechos.

Se adiciona **la opinión técnica de la psicóloga YVETTE CORTÉS VÁZQUEZ**, quien en la audiencia del veinticinco de mayo de dos mil quince, sostuvo que realizó una entrevista psicológica a la menor, concluyendo que ésta padece características asociadas a las propias de una víctima de violencia sexual, con síntomas de signos de ansiedad, timidez, la presencia de una relación de desigualdad que es condicionante de un acto de violencia sexual, en cuanto a la desigualdad entre el agresor y la víctima en este caso asimetría de poder, sentimiento de culpa y miedo, presencia de baja autoestima y aspectos auto agresivos.

Es por ello, que la perito en psicología determina que la víctima de identidad reservada debe canalizarse a un proceso psicoterapéutico cognitivo-conductual de manera emergente, precisando que cada psicoterapia tiene un costo entre \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) y \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N), sugiriendo con base a los resultados psicológicos de la menor, que las terapias que debe tomar la víctima debe

ser como mínimo dos años, por lo que si no recibe dicha atención médica, esta propensa a caer en un cuadro de depresión severo.

Manifestaciones que al haber sido rendidas por órgano especializado y no haber sido controvertida con otra opinión de igual naturaleza, adquiere valor probatorio pleno, por haberse desahogado en términos de los artículos 340, 341, 342, 355 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, previa protesta de ley que se le formuló conforme a los artículos 39 y 354 del Código señalado y porque al emitirlas la perito expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento para emitir su opinión, siendo concreta en referir que se evidencia que la menor presentó conductas que naturalmente son características de una persona que ha sido víctima de una agresión sexual, además que la víctima le refirió a la perito haber sufrido un abuso sexual.

También se advierte que al ser cuestionada justificó los conocimientos teóricos y prácticos con los que constaba para poder ejercer esa profesión y señaló la experiencia práctica con la que contaba, de modo que su intervención al practicar la entrevista psicológica a la menor constituye el medio idóneo para conocer los efectos que ocasionó la conducta del activo en la psique de la víctima; ya que la profesionista arribó a conclusiones concretas, respecto a que la pasivo padece características asociadas a las propias de una víctima de violencia sexual.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 254, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 143, que establece:

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SUS DICTÁMENES. Dentro del amplio arbitrio de la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de la prueba plena, eligiéndose entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determina respecto de unos y otros.”.

También es aplicable el criterio, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la Novena Época, Tesis: V.4o.9 P, visible en la página 2744, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, que dice:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ERICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida y las leyes

científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez XXXX. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez XXXX. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria XXXX. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXV, página 4324, tesis de rubro: "PERITOS." Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.”.

Probanzas cuya naturaleza, corresponden al objeto del medio de prueba al que están referidos, advirtiéndose que su contenido guarda estrecha relación con el hecho delictuoso, pero además en su conjunto resultan pertinentes, idóneos y suficientes para establecer que se acredita la conducta núcleo del tipo consistente en imponerle la cópula vía vaginal a la menor.

SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA. Se aprecia que es sujeto pasivo y víctima del hecho delictuoso, de acuerdo al artículo 147 fracción I del Código Procesal Penal vigente, la menor de identidad resguardada de iniciales XXXX, que denunció el hecho que ha quedado precisado, de acuerdo a las pruebas analizadas y valoradas en el apartado anterior, al ser la persona afectada por ese evento y quien de manera directa resintió la conducta desplegada por el imputado, es decir, fue a quien se le impuso la cópula por la vía vaginal y a consecuencia de ello, presentó características típicas de menores que han sido expuestos a eventos de violencia sexual.

Además, de que su madre XXXX, coincide, en que la menor presentó una afectación conductual a raíz del evento.

A mayor abundamiento se tiene el testimonio experto de la psicóloga XXXX, quien el veinticinco de mayo de dos mil quince, ante el Juez Natural detalló que realizó diversos exámenes y test a la menor, concluyendo que ésta presenta características representativas de una menor que ha sido violentada sexualmente como miedo, sentimientos de culpa, baja autoestima, depresión, tristeza y ansiedad.

Opinión técnica que ha sido valorada en líneas precedentes y que merece pleno valor probatorio, al haber sido rendida por órgano especializado y no haberse controvertido con otro de igual naturaleza.

Por otra parte, se acredita que la **pasivo-víctima es menor de quince años**, pues de acuerdo al contenido del acta de nacimiento, se tiene por cierto e irrefutable que la menor nació el ocho de octubre de dos mil uno, y que al momento de ocurrir los hechos del trece de septiembre de dos mil once, ella **contaba con la edad de nueve años, ocho meses, cinco días**, documental pública que fue desahogada ante el Juez de Juicio Oral conforme a todas las formalidades que la ley adjetiva establece para tal efecto, y que por consiguiente merece pleno valor probatorio, por tal motivo, se actualiza el delito de violación en la hipótesis de tener cópula con persona menor de quince años, que se verifica cuando el activo se aprovecha de la ausencia de madurez físico-psíquica de la víctima para entender el hecho ante su minoría de edad, en otras palabras, se establece como una prohibición para todos los que conozcan la minoría de quince años de una persona, para abstenerse de realizar el coito ya sea por vía anal, oral o vaginal y de los medios de prueba que emergen del acervo procesal, se llega a la convicción de que al momento del evento delictivo la denunciante era menor de quince años.

BIEN JURÍDICO TUTELADO. Antes de que el activo desplegara la conducta delictiva, existía el bien jurídico, que es el normal desarrollo psicosexual de la víctima del hecho delictuoso, por ende al desplegarla se vulneró ésta.

RESULTADO. La conducta descrita sin lugar a dudas, implica una afectación al mundo exterior, ya que causó un resultado material, consistente en haber copulado a la pasivo por la región vaginal, como ha quedado demostrado, con lo cual se evidenció el resultado material existente (himen anular con desgarros antiguos) y la afectación al bien jurídico de tutela, que es el desarrollo psicosexual

NEXO DE CAUSALIDAD. Material y causal, pues precisamente los actos desplegados por el activo trajeron como consecuencia el resultado obtenido, es decir, debido a que éste le introdujo a la pasivo el pene en la vagina, fue como se vulneró su desarrollo psicosexual, existiendo plena concordancia entre la conducta desplegada con el resultado producido y con ello se denota la existencia de un nexo de causalidad, resultando aplicable lo siguiente:

"NEXO DE CAUSALIDAD. Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

{IV.3º 144 P}.

Amparo directo 485/94. Andrés Béjar Méndez. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XV-II. FEBRERO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 415.

MODIFICATIVA

COMPLEMENTACIÓN TÍPICA CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS Y EJECUTARSE CON VIOLENCIA.

Se acredita que la pasivo era menor de quince años al momento de llevarse a cabo la conducta delictuosa, pues de acuerdo al contenido del medio de prueba que fue desahogado ante el A quo, consistente en una documental pública referente a el acta de nacimiento de la víctima, se tiene por cierto e irrefutable que la víctima **nació el ocho de octubre de dos mil uno** y que al momento de ocurrir los hechos del **trece de septiembre de dos mil once**, ella contaba con la edad de nueve años, once meses, cinco días.

No se soslaya, que la madre de la víctima haya manifestado que su hija de identidad reservada contaba con la edad de diez años al momento que ocurrieron los hechos, lo cual no constituye algo trascendental en el fondo del asunto que nos ocupa, toda vez que faltaban veinticinco días para que la menor cumpliera la edad de diez años, advirtiéndose que con la temporalidad con la

que denunció la víctima, ya habían transcurridos tres años de haberse cometido la agresión sexual, por lo que es factible que la madre de la pasivo no precisara con exactitud la edad que tenía la menor de identidad reservada.

Aunado a que, el medio utilizado, para la ejecución del hecho, fue la **violencia física**, ya que la menor de identidad reservada refirió que el activo le tapó la boca con una mano, la aventó a la cama de su habitación y le jaló el cabello, por lo que ella forcejeó, pero ante la fuerza del sujeto la copuló vía vaginal, lo que resulta lógico tomando en consideración que al momento en que el activo ejecutó la conducta nuclear del tipo, ella contaba con nueve años, por lo que fácilmente pudo someterla para imponerle la cópula.

En este orden de ideas y partiendo precisamente del empleo de la violencia física ejercida por el activo sobre la menor, se infiere con la suficiente certeza jurídica que el ayuntamiento carnal del que fue objeto la paciente del delito le fue impuesto, tan es así que como se ha dicho, el activo tuvo que someterla para lograr su objetivo y aún cuando se ha considerado que en esta clase de delitos debe justificarse una resistencia real y efectiva en la víctima del delito, lo cierto es que dicha resistencia necesariamente debe ser en función de la capacidad o posibilidades de la víctima para oponerse al abuso sexual, razón por la cual se tiene por satisfecho el requisito de ausencia de voluntad de la víctima en la cópula impuesta y por ende la imposición de la cópula mediante la violencia.

Por lo tanto, se satisface la calidad exigida en el artículo 274 fracción V del Código Penal vigente en la entidad, en cuanto a que la víctima sea menor de quince años.

RESPONSABILIDAD PENAL

FORMA DE INTERVENCIÓN. Se demuestra que la forma de intervención de XXXX fue como autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente, pues se acredita que el trece de septiembre de dos mil once, aproximadamente a las diez de la mañana, la menor de identidad reservada XXXX, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Real del Oro S/N, en XXXX, municipio de XXXX, Estado de México, en compañía de su hermana de cinco años de edad, cuando el activo su tío **XXXX** se introdujo y la jaló de una mano, le tapó la boca y la condujo hasta su habitación, donde la avienta a la cama, le jala el cabello y se coloca encima de ella, diciéndole que “se lo merecía”, entonces, le introdujo el miembro viril en la cavidad vaginal.

De lo anterior, se desprende que XXXX XXXX XXXX, exteriorizó los actos idóneos para copular a la denunciante, sin que exista duda respecto a su identidad, ya que **la menor de identidad reservada** refiere que conoce al activo porque es su tío y al tenerlo a la vista en la Sala de Audiencias, **lo reconoce plenamente como su tío, porque convivió mucho tiempo con él**, sin tener duda alguna de que es la

misma persona que abusó sexualmente de ella el día trece de septiembre de dos mil once, especificando que viene vestido de color anaranjado, **por lo que no existe duda respecto a que la menor le imputa la conducta a XXXX XXXX XXXX**, lo que constata que se trata de la misma persona que la menor ubica como su agresor.

De igual forma, no se advierte que la menor tenga algún ánimo de animadversión injustificado en contra de su tío XXXX, al igual que XXXX, quien es madre de la víctima, puesto que únicamente acude a denunciar el hecho del que fue pasivo su hija, más **no se demostró en autos que tuviera un motivo diverso para perjudicarlo injustificadamente**, por el contrario, su exposición y la de la víctima fueron corroboradas con el resto del caudal probatorio.

Aunado a lo anterior, se adminicula **el reconocimiento efectuado por la madre de la menor XXXX**, al señalar de forma directa que la persona que agredió sexualmente a su hija el trece de septiembre de dos mil once, se encuentra presente en la sala de audiencias y que responde al nombre de XXXX.

Entonces, no existe duda de que la persona a la que se refiere la menor, es la misma a la que reconoce como su tío en la sala de audiencias, quien responde al nombre de XXXX.

Versión que se encuentra corroborada con los medios de prueba que fueron desahogados en juicio, pues **de los**

dictámenes periciales en materia de psicología y en medicina legal, se destaca que la menor de identidad reservada, presentó comportamientos propios de una persona que fue víctima de una agresión sexual, pero primordialmente se advierte que la menor siempre refirió que la persona que le impuso la cópula vía vaginal, fue su tío XXXX, por lo que es un indicio importante que permite corroborar la información que aportó el Agente del Ministerio Público.

Además, la víctima explicó el porqué no refirió nada de lo sucedido a sus padres con inmediatez a los hechos, porque su agresor resulta ser su tío, quien la amenazaba, diciéndole que mataría a alguno de sus padres, sí comentaba algo, circunstancia que provocaba en la menor miedo y temor a decir lo ocurrido, por lo que el hecho de que la víctima no haya dado a conocer lo sucedido inmediatamente después de haber acontecido, no le resta credibilidad a su relato, pues es evidente que los factores como la edad y la relación que tiene con el activo influyeron en tal circunstancia.

Asimismo, se toma en consideración que los delitos de índole sexual por su propia naturaleza se ejecutan o pretenden ejecutar en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa.

No se soslaya, que el ahora sentenciado XXXX XXXX XXXX, se acogió a la garantía que consagra en su favor el artículo 20, apartado B, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al ser cuestionado por el Juez de Primer Grado, respecto a que

sí quería responder de los cargos que en su contra realizó el Agente del Ministerio Público, éste expresó su deseo de guardar silencio, circunstancia que no puede ser utilizada en su perjuicio, sin embargo, tampoco se aportó ningún medio de prueba de descargo, que desvirtuara la imputación realizada por la víctima de identidad reservada de iniciales XXXX

Así las cosas, se concluye que las pruebas con las que el Agente del Ministerio Público motivó la acusación y los alegatos de clausura respectivamente, son suficientes no sólo para comprobar el hecho delictuoso de violación, sino también para acreditar que XXXX lo cometió, pues si bien en el nuevo sistema procesal debe imperar el principio de presunción de inocencia conforme al artículo 6 del Código de Procedimientos Penales vigente, no menos cierto es que como se ha expuesto, existen pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para demostrar que él ejecutó el hecho delictuoso y por ello le correspondía la carga de la prueba conforme al siguiente criterio de jurisprudencia sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Julio de 2005, Tesis : V. 4º, J/3, Página; 1105, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo

inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

Por lo tanto, de acuerdo a las pruebas aportadas durante el juicio, que fueron analizadas y valoradas por este Ad Quem, se concluye que **XXXX** fue la persona que materialmente y a través de sus propios medios ejecutó la conducta lesiva consistente en copular a la menor denunciante por la vía vaginal, adecuándose su forma de intervención a lo dispuesto en el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente.

DOLO. Se advierte también la existencia del **dolo genérico**, en razón de que la conducta desplegada por el imputado fue consecuencia directa de su voluntad, encaminada a desplegar los actos tendientes a imponerle cópula a la víctima, evidenciándose el objetivo final de su conducta, actualizándose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado. Por lo tanto su actuar es doloso en términos de la fracción I del artículo 8 del Código Penal vigente.

ANTI JURIDICIDAD. Quedó demostrada la **antijuridicidad** de la conducta del imputado, al haber transgredido el bien jurídico que es el normal desarrollo psicosexual de la menor de identidad resguardada XXXX y no estar justificado con ninguna causa de licitud o de exclusión del delito.

CULPABILIDAD. Además se demuestra la **culpabilidad** del imputado, ya que no se aportó ningún medio de prueba que demuestre que tuviera incapacidad psicológica al desplegar la conducta antijurídica, ni que la realizara bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, que estuviere afectado en su autodeterminación y que ello le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa, por lo que es procedente el juicio de reproche social en su contra, además de que no le fue detectado el padecimiento de alguna enfermedad mental, pues se condujo coherentemente. Por ello, debe responder de su conducta mediante la conminación penal.

PUNICIÓN

Este Órgano Jurisdiccional advierte que al establecer la punición a que se hizo acreedor **XXXX** por la comisión del hecho delictuoso, el Juzgador de Primer Grado, como órgano jurisdiccional de legalidad, con apoyo en lo establecido en el artículo 57 del Código Penal vigente, analizó todas y cada una de las circunstancias objetivas del delito y las peculiares del sentenciado, ubicándolo en un grado de punición: **equidistante entre el mínimo y el medio**; pues del análisis que se realiza, se comparte

por este Tribunal de Alzada, tomando en consideración los siguientes factores:

I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. Efectivamente el activo la llevó a cabo por medio de una conducta de acción, al copular a la menor, lo que revela el conocimiento y conciencia de los actos ejecutados, además de valerse de su superioridad física y del lazo de familiaridad que los une; **aspecto que no le perjudica, ni le beneficia.**

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico y el peligro al que hubiese sido expuesto. Respecto a la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado es de gran intensidad, al haberse afectado gravemente la psique de la menor, aunado al sufrimiento en que se colocó a la afectada, quien incluso comenzó a presentar conductas auto lesivas y propias de un menor que ha sido abusado sexualmente; **circunstancia que le perjudica.**

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, son las que quedaron asentadas en el apartado del hecho determinado, sin soslayar que la conducta ilícita se desplegó en el interior de la casa de la víctima, lugar que representa seguridad y confianza para la misma, no importándole al agresor que se trataba de su sobrina y de la casa de su hermano, por lo que tenía que brindar apoyo y solidaridad al tratarse de personas que pertenecen a su familia, lo cual no aconteció; **circunstancia que le perjudica.**

IV. La forma y grado de intervención del agente, la comisión del delito así como su calidad y de la víctima u ofendida. Las circunstancias relativas a la forma y grado de intervención ya fueron tomadas en consideración al estudiar la responsabilidad, sin embargo se advierte que XXXX tiene la calidad de tío de la víctima, lo cual es aún mayormente reprochable, ya que éste debió haberle brindado apoyo y protección y lejos de ello, abuso sexualmente de ella; **cuestión que le es desfavorable.**

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Por lo que hace a las circunstancias personales del justiciable, se advierte que XXXX, al momento de cometer el hecho delictuoso tenía veintisiete años de edad, lo que le perjudica, ya que tenía la edad suficiente para dirimir entre lo bueno y lo malo de su conducta, además vive en un medio semi urbano, lo que también le es desfavorable, lo que implica que conoce que la sociedad reprocha drásticamente a quien abuse sexualmente de un menor, reproche que se hace a través del Derecho Penal, pues, en el medio en el que se desenvuelve es bien sabido que imponer la cópula a un menor, es un delito, cuestión que también le perjudica, también refirió ser de religión católica, lo que de igual forma le es desfavorable, ya que faltó a los principios y doctrinas de la religión que profesa; **aspecto que le perjudica.**

VI. El comportamiento posterior de los sentenciados con relación al delito cometido. Se presume como bueno, pues no se aportó algún medio de prueba que demostrara lo contrario por lo que es un **factor benéfico para el sentenciado.**

VII. Las demás condiciones personales y especiales en las que se encontraban al momento del hecho; No existe ninguna que favorezca o perjudique al sentenciado.

VIII. En cuanto a su calidad de delincuente primario, reincidente o habitual; se le considera delincuente primario, ya que no obra en autos copia certificada de sentencia ejecutoriada en la que se demuestre que ha sido condenado por diverso delito, **factor que le beneficia.**

Derivado de todo lo anterior, este Tribunal Colegiado considera adecuado el grado de punición en que fue ubicado el sentenciado, que lo es el **EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL MÍNIMO.**

Por lo que con fundamento en el artículo 274 fracción V del Código Penal del Estado de México, el A quo le impusiera las siguientes sanciones:

DIECIOCHO AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN, que se computará a partir del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, fecha en la que fue detenido.

MULTA DE OCHOCIENTOS CINCUENTA DÍAS de salario mínimo vigente al ocurrir los hechos (\$56.70), que equivalen a \$48,195.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), sustituible en caso

de insolvencia económica del sentenciado por **OCHOCIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO** en favor de la comunidad o en caso de incapacidad física del sentenciado se le sustituye por **OCHOCIENTAS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO.**

Lo anterior en la inteligencia de que por lo que hace a la pena privativa de libertad, la misma será compurgada en el lugar que para tal efecto designe **la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, que lo es la autoridad judicial y el poder ejecutivo, los cuales en el caso se encuentran debidamente representados por el Juez Ejecutor de Sentencias del Distrito Judicial de Lerma, México;** de conformidad con lo que dispone el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado de México en la época y lugar de los hechos al, que a la letra dice:

"Artículo 81.- La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado en la forma expresada en el Código de Procedimientos Penales del Estado y en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. Éstos no podrán ejecutar pena alguna en otra forma que la expresada en la Legislación aplicable."

Así también, conforme el contenido del diverso numeral 10 fracción XVI de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, que establece:

"Artículo 10.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la unidad administrativa de la Agencia de Seguridad Estatal responsable de la administración y la seguridad de los Centros, procedimientos y directrices para

conseguir la readaptación social y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVI.- Supervisar en auxilio de la autoridad ejecutora de sentencias, los sustitutivos de la pena de prisión y la suspensión condicional, ejerciendo la orientación, supervisión y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, así como de aquellas que se encuentren gozando de algún beneficio preliberacional y notificar a la autoridad ejecutora sobre el incumplimiento de las condiciones o conclusiones de éstos; y

(...)."

Criterio que se robustece con las siguientes opiniones jurisprudenciales:

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.- Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro,

acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, **quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión,** los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, **la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.** Época: Décima Época. Registro: 2001988. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 17/2012 (10a.). Página: 18.

“MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden

muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional. Época: Décima Época. Registro: 2001968. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 20/2012 (10a.). Página: 15."

Asimismo, se precisa que la pena privativa de libertad deberá compurgarse a partir del día de su detención (veintiuno de noviembre de dos mil catorce), **incluyendo el lapso efectivo que haya permanecido en prisión preventiva**, ya que el artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las características básicas del sistema penitenciario, del que también forma parte la prisión preventiva, cuyo propósito es lograr la reinserción social del delincuente, aunado a que el numeral 20 constitucional, apartado A, fracción X, párrafo tercero, señala que en toda pena de prisión que imponga una

sentencia, se computará el tiempo de detención; por tanto, en cuanto al lapso que de la medida cautelar de que se trata debe abonarse a la pena de prisión; por lo que hasta el momento ha transcurrido **un año, dos meses, veinticinco días**; es aplicable, el criterio jurisprudencial:

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, **la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.**"

Adecuadamente el Juzgador condenó al sentenciado al **pago de la reparación del daño moral**, al considerar que se encontraban satisfechos los extremos de los artículos 20 Apartado B), Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

los numerales 26 fracción I inciso c), 27 y 29 del Código Penal vigente en el Estado de México, a favor de víctima menor de edad de identidad reservada por conducto de su madre XXXX, **la cantidad de \$29,200.50 (VEITINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 50/100 M.N.),** en términos del artículo 26 fracción III último párrafo del Código Penal del Estado de México en vigor, al determinar el término medio del mínimo y máximo de treinta a mil días multas, es decir, **QUINIENTOS QUINCE DÍAS MULTAS,** que al multiplicarlo por el salario mínimo vigente al momento de ocurrir los hechos (\$56.70), máxime que consideró las circunstancias objetivas del delito, apreciando que se trataba del delito de VIOLACIÓN conforme al hecho determinado, imponiéndole la cópula por la vía vaginal a la menor, afectando de esta manera el bien jurídico que es el normal desarrollo psicosexual; las repercusiones del delito sobre la víctima, que de acuerdo a la naturaleza del delito lógicamente se ocasionaron repercusiones a la pasivo afectando su condición psíquica atendiendo a su prematura, violenta e infortunada experiencia sexual, por lo que es un hecho notorio e innegable el daño moral causado por la simple comisión del delito.

No se inadvierte, que el Juez de Primer Grado no tomó en consideración lo establecido por la Psicóloga XXXX, quien señaló que la menor requería de un tratamiento por dos años como mínimo y que el costo por sesión semanal oscila entre \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) y \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), aludiendo que la perito no había establecido en qué se basaba para determinar esas cantidades, además

de que en las instituciones públicas e incluso en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México podrían proporcionarle atención psicológica gratuita; **argumento que no se comparte por este Tribunal de Segundo Grado, ya que la víctima tiene derecho a que se le restituya íntegramente el daño causado, lo que deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, ello, sin tener que depender de los horarios y disposiciones internas de una institución pública, como es la Unidad de Atención para Víctimas de Delitos Sexuales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pues se estaría limitando la determinación de los padres de la víctima para atender el perjuicio que se generó a su hija, para acudir a una atención privada.**

Sin embargo, al no existir inconformidad del Ministerio Público, este Tribunal se encuentra impedido de modificar la resolución en su perjuicio.

Es adecuada la condena a la **amonestación pública** por ser una consecuencia necesaria de toda sentencia donde se impone una sanción, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Fue correcto que el Juzgador suspendiera al sentenciado los derechos políticos y los derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, por ser una consecuencia necesaria de toda sentencia donde se impone una sanción corporal, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado de México hasta en tanto se extinga la pena de prisión impuesta.

Resulta aplicable el criterio siguiente:

“DERECHOS, POLITICOS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSION, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA AUNQUE NO EXISTA PETICION DEL ORGANO ACUSAR EN SUS CONCLUSIONES. El artículo 38 constitucional establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de prisión. En tanto que el diverso numeral 21 de la Ley Fundamental dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo 57, fracción I, en concordancia con el diverso 30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aún cuando no exista impedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia de dejar insubsistentes la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que esta deriva de lo dispuesto

expresamente en la Constitución General de la República y lo único que procede es evitar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordena la suspensión. Esto es así, en virtud de que la comisión de un delito, deber ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena impuesta por la autoridad judicial local o federal, según se trate, tal como se desprende del artículo 162 numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los juzgadores que dicen resoluciones, en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificar al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Tomo XXI. Enero de 2005. Tesis I.6ª.P.J/S. Página 1547.”

Tampoco le irroga perjuicio la negativa a la concesión de sustitutivos de la pena, en términos de lo que ordena el artículo 69 del Código Penal para el Estado de México.

Finalmente, fue correcto que el Juez de Primera instancia, ordenara que se comunicara el fallo al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de ese Distrito Judicial, al Instituto Federal Electoral, al Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y al Juez Ejecutor de Sentencias, para los efectos administrativos ordenados en el párrafo tercero del artículo 384 del Código de Procedimientos Penales vigente y en los artículos 5 fracción VIII, 59, 68 fracción I y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, ya que esos preceptos disponen:

“Artículo 5. El instituto tiene por objeto:

VIII. Planear, organizar y controlar el registro de antecedentes penales y administrativos, conforme a lo estipulado por esta ley y su reglamento

Artículo 59. El registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría (sic) y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.

Artículo 68. En la sección de antecedentes se inscribirán:

I. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten las autoridades judiciales del Estado;

Artículo 71. Las autoridades judiciales o administrativas remitirán a la (sic) Instituto copia certificada de la sentencia, en su caso de las que el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación y del auto que la tenga por cumplida, del auto de formal prisión o sujeción a proceso, de la ficha signalética y de las resoluciones que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que, respectivamente, se haya dictado, elaborado o causado ejecutoria.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 384. [...]

El juez remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al juez executor de sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.”.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Analizados los agravios formulados por el sentenciado, se llega a la conclusión que son **infundados**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, plantea el recurrente reiteradamente, que el Juez no valoró los medios de prueba desahogados en juicio conforme a derecho, toda vez que existen contradicciones en la declaración de la menor de identidad reservada XXXX y en el testimonio de su madre XXXX, relativas a que la primera menciona que la puerta de su casa se encontraba abierta, y por el contrario la segunda refiere que su hija le comentó que su tío XXXX tocó la puerta, circunstancias que – en su concepto - no fueron consideradas por el A quo al momento de valorar cada medio de prueba, motivo por el cual argumenta el sentenciado que no se debe conceder valor probatorio a dichas probanzas.

Conceptos de violación que son **infundados**, ya que este Tribunal de Segunda Instancia, ha analizado pormenorizadamente el fallo definitivo que se impugna, sin que advierta contradicciones trascendentales en el fondo del asunto que nos ocupa, sin soslayar las contradicciones que hace valer el justiciable, las cuales no se refieren a circunstancias esenciales de los hechos, toda vez que la conducta ilícita que desplegó se encuentra demostrada, puesto que está acreditado como ya se explicó en el apartado conducente de esta resolución, que XXXX aprovechándose de la ausencia de los padres de la menor, se introdujo a su domicilio, para copularla vía vaginal, advirtiéndose que dichas contradicciones no cobran relevancia en la comisión del hecho delictuoso, pues el hecho de que el recurrente no comparta los razonamientos vertidos por el A quo y que estime que fue incorrecta la determinación de aquél, no

implica que el análisis que realizó respecto de los medios de prueba aportados sea incorrecto como lo hace valer reiteradamente.

Bajo esas circunstancias, no puede alegarse falta de motivación y fundamentación en la valoración de las pruebas, pues el hecho de que ésta no haya sido benéfica a los intereses del sentenciado, no implica que no se haya realizado o sea deficiente; sirven de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORGUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
{II.2ºP.A.J/3}.

Amparo directo 281/94. Filiberto Acevedo Velázquez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Amparo directo 465/95. Jacinto Cruces Constantino. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Amparo directo 39/96. Jesús López Rojas. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Amparo directo 234/96. Luis Eleazar Sánchez Padilla. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Amparo directo 386/96. Agustín Contreras Rico. 7 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO IV. OCTUBRE 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 441.

Considera el imputado que la sentencia recurrida deja fuera lo que en estricto derecho se tendría que analizar, al establecer que el Juez de Primer Grado, erróneamente le concede valor probatorio al dictamen pericial a cargo de la psicóloga XXXX, al determinar que las conductas auto agresivas que presentó la víctima menor de edad, tiene como origen el ilícito que el recurrente realizó, en virtud de que no hay certeza de que dichas actitudes de la menor hubieran acontecido.

Concepto de violación que es **infundado**, porque si bien es cierto, que la víctima menor de edad le refirió a la psicóloga al momento de su entrevista, que posterior al evento ilícito se realizaba diversas cortaduras en sus brazos y piernas, porque era una manera para no sentir el dolor que su tío XXXX le hacía sentir, también es cierto que la madre de la menor XXXX, mencionó que su hija presentaba comportamientos rebeldes pues después de la fecha en que ocurrieron los hechos, de la escuela de la menor, recibía diversos reportes, informándole que su hija golpeaba a los niños, porque no permitía que la

tocaran, presentando actitudes no acordes a su edad, toda vez que se cortaba las manos, así como las piernas.

Aunado a ello, la pericial en materia de psicología a cargo de **XXXX**, no fue desvirtuado con algún medio de prueba de igual naturaleza, en esas condiciones, prevalece para justificar la afectación que sufrió la víctima con motivo del presente hecho.

Manifestaciones que en conjunto, generan certeza respecto a que a víctima de identidad reservada presentó tales actitudes como resultado del abuso sexual vivido, pues fue la propia perito quien estableció que su comportamiento deriva de una persona que fue víctima de una agresión sexual. Por lo que fue adecuado que el A quo otorgara valor probatorio al dictamen de la perito en comento, al ser una experticia emitida por un órgano especializado, de modo que su intervención es idónea para conocer los efectos que ocasionó la conducta del activo en la psique de la víctima.

Consecuentemente, como ya se estableció, **existen medios de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia a su favor**, y por lo tanto, se demuestra que XXXX, fue la persona que materialmente y a través de sus propios medios ejecutó la conducta lesiva consistente en introducir el miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima.

Agrega el recurrente que le causa perjuicio que el A Quo haya precisado en la resolución que se combate, que el sentenciado cuenta con adecuada instrucción escolar, lo

cual es erróneo, ya que no sabe leer ni escribir, al advertirse que es analfabeta, tal y como se desprende de las constancias procesales que obran en autos.

Inconformidad que resulta **fundada pero no para los fines que pretende el recurrente**, toda vez que efectivamente al realizar una revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, así como del estudio de las audiencias desarrolladas dentro del juicio oral, se desprende que en audiencia de fecha once de mayo de dos mil quince, el Juez de Juicio Oral al preguntarle al sentenciado sus datos generales, le manifiesta que “**no sabe leer ni escribir, que no ha recibido ningún tipo de instrucción escolar**”, motivo por el cual refiere que es analfabeta, sin embargo, el Juez al analizar la fracción V del artículo 57 del Código Penal para el Estado de México, establece que XXXX cuenta con adecuada instrucción escolar, que inclusive sabe leer y escribir; imprecisión que no es inadvertida por este Cuerpo Colegiado y que ha sido resarcida en el apartado correspondiente a la individualización de la pena, empero, tal yerro no beneficia los intereses del inconforme, ya que – como se estableció en el apartado que antecede – el sentenciado contaba con la edad de veintisiete años al momento de que desplegó el hecho delictuoso, lo que le permitió contar con las facultades de discernimiento, raciocino y decisión suficientes para distinguir lo que socialmente es considerado como bueno o malo, así como también atendiendo al lugar en el que habitaba, el cual es un espacio semi urbanizado, circunstancia que le permitía conocer las reglas sociales y jurídicas de convivencia, por lo que se concluye que

aunque el sentenciado no cuente con la capacidad de leer y escribir, no lo exime de la responsabilidad del ilícito que cometió, en virtud de que se encontraba en condiciones para poder adecuar su conducta conforme al ordenamiento legal.

De igual forma, señala el recurrente en sus agravios, que vulnera en su perjuicio el hecho de que el Juez de Origen lo haya condenado al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$29,200.50 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 50/100 M.N), toda vez que la perito en psicología manifestó que las terapias psicológicas que la víctima menor de edad requiere, pueden ser brindadas de forma gratuita en Instituciones Públicas.

Agravio que resulta **inadmisible** pues existen medios de prueba que vinculados entre sí, permiten acreditar todos los elementos que integra la descripción típica analizada, además de la responsabilidad penal de XXXX en su comisión, por lo que fue adecuado que el Juez de Primer Grado condenara al recurrente al pago de la reparación del daño moral, pues aun cuando es verdad que con el pago de la indemnización por daño moral no se logra la reparación total de los derechos lesionados ni el dolor causado, es un derecho constitucional el que se procure que la indemnización pecuniaria sea digna y suficiente para proporcionar a las víctimas satisfactores que sean de utilidad para sanar los daños morales que hubieren sufrido a consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio. Así, una vez comprobados los daños sufridos por aquéllas y sus familiares, la violación a la integridad psíquica y moral de ambos trae como consecuencia, la

indefectible obligación de procurar de forma inmediata, adecuada y efectiva, la reparación de los daños morales e inmateriales que se les causaron, lo cual no se logra únicamente con la fijación de una cantidad por concepto de indemnización por daño moral, sino que es necesario considerar, además, las graves circunstancias del daño ocasionado y la intensidad de la afectación que lo produjo.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una

indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.

Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz XXXX. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a

una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz XXXX. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Alega el apelante como último agravio, el hecho de que el Juez de Primer Grado haya perfeccionado y corregido en los alegatos de clausura la acusación correspondiente, al referirle a la fiscalía que suspendía la audiencia para que corrigiera las deficiencias del fundamento legal.

Inconformidad que resulta **inacertada**, toda vez que en la audiencia de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Agente del Ministerio Público manifestó haber realizado acusación en contra del sentenciado, por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA POR SER LA VICTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS, circunstancia que quedó debidamente establecida dentro del auto de apertura a juicio oral, sin embargo, la fiscalía al advertir que de los órganos de prueba que se desahogaron, primordialmente con la declaración de la víctima de identidad reservada, se desprende que en el caso concreto, se materializó la hipótesis establecida en el artículo 273 párrafos primero y quinto, y 274 fracción V del Código Penal del Estado de México, al haber ejecutado el recurrente violencia física sobre la menor, toda vez que en atención a lo manifestado por la víctima de identidad reservada ante el A quo, narró la forma en

que el agresor sexual hizo uso de la violencia física al momento de copularla vía vaginal, al referir que su tío XXXX le tapó la boca, la aventó a la cama, y le jaló el cabello, sometiéndola, para después desplegar el hecho delictuoso que se ha analizado, con lo cual se actualiza lo establecido en los numerales antes citados, que prevén lo siguiente:

“Artículo 273. Al que **por medio de la violencia física** o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.
(...)

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.”

“Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:
(...)

V. Cuando el **ofendido sea menor de quince años** o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo;”

(...)

Es por ello que la representación social con fundamento en el artículo 368 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México realiza reclasificación jurídica del hecho delictuoso que se le imputa a XXXX, para acusarlo de manera formal por el tipo penal de **VIOLACIÓN CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS** en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales XXXX

Circunstancia que este Tribunal de Segunda Instancia, comparte, puesto que el Juez de Primera Instancia realizando un análisis exhaustivo y pormenorizado del desfile probatorio que se desahogó en juicio oral, acuerda favorable la reclasificación jurídica que hiciera el agente del Ministerio Público, actuando conforme a legalidad, en virtud de que la ley adjetiva penal le otorga esa facultad a la representación social, que en el alegato de clausura pueda plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación, por lo que el A Quo apegado a derecho y al ser un órgano de legalidad, sin vulnerar ningún derecho de las partes, acuerda favorable lo peticionado, motivo por el cual el Juez de Primer Grado haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, solicita a la fiscalía que realice ciertas precisiones respecto a la nueva clasificación del hecho delictuoso que invoca, al advertirse inconsistencias en la misma, luego entonces, en audiencia de fecha trece de noviembre de dos mil quince, el agente del Ministerio Público precisó los aspectos que le fueron requeridos, con lo que se concluye que el A Quo no perfeccionó ni mucho menos corrigió la acusación como lo refiere el recurrente, tan es así que actuando conforme a lo que la ley le faculta en términos del numeral 64 de la ley adjetiva penal, que establece:

"ARTÍCULO 64: El ministerio público y el órgano jurisdiccional en todo lo que ese código no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los tramites y providencias necesarias

para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia”.

Bajo esas circunstancias, el A quo se encuentra en posibilidad de dictar las providencias que estime necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia, lo cual aconteció en el caso concreto, por lo que el hecho de que el sentenciado no comparta los razonamiento del Juez de Origen, no implica que tal determinación haya violentado o vulnerado derechos sustantivos, o garantías en perjuicio del sentenciado.

Bajo este contexto, son infundados los agravios formulados por el sentenciado, pero para efectos de precisión, con fundamento en el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se **CONFIRMA** la **SENTENCIA CONDENATORIA** que se revisa.

Por lo expuesto, este Tribunal Colegido:

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados los agravios expresados por XXXX, por lo que se **CONFIRMA** la **SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada en la carpeta de juicio 13/2015, el tres de diciembre de dos mil quince, por el **JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA, MÉXICO**.

SEGUNDO. Con copia por duplicado de la video grabación de esta audiencia y de esta resolución, devuélvase la carpeta de juicio 13/2015 y las copias de las video grabaciones que se adjuntaron, al Juez de Juicio Oral de Lerma, México, enviándose testimonio de esta ejecutoria, previniendo a dicho órgano jurisdiccional para que en un plazo breve informe a este Órgano Colegiado la forma en que se cumplimentó la misma. Y en su oportunidad archívese este toca como concluido.

A S Í, lo resolvió la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: LICENCIADO EN DERECHO ALEJANDRO VERA VILCHIS **(Presidente)**, MAESTRA EN DERECHO LUCÍA NUÑEZ AGUILAR y **LICENCIADO EN DERECHO ALEJANDRO JARDÓN NAVA**, siendo ponente el **tercero** de los nombrados.

MAGISTRADO

LIC. en D. ALEJANDRO VERA VILCHIS.

PRESIDENTE

MAGISTRADA

M. en D. LUCÍA NUÑEZ AGUILAR.

MAGISTRADO

LIC. en D. ALEJANDRO JARDÓN NAVA.

TOCA. 11/2016